



Bogotá D.C., noviembre 24 de 2025

Señor(a)
ANONIMO
Bogotá.

REF: Respuesta a SDQS 5930322025

Reciba un cordial saludo:

En atención a su solicitud bajo el número SDQS 5930322025 del 5 de noviembre de 2025, y en ejercicio del derecho fundamental de petición que le asiste en virtud del artículo 23 de la Constitución Política, la Dirección de Normatividad y Concepto procede a dar respuesta a sus inquietudes respecto del decreto Distrital 528 del 29 de octubre de 2025:

- **El ciudadano sostiene que la medida es un acto de prejuicio discriminatorio contra la población de motociclistas, a quienes cataloga como una población vulnerable que utiliza la moto para trabajar.**
- **Reclama una vulneración de derechos fundamentales (locomoción, trabajo/actividad económica) debido a que la restricción es "desproporcionada" e "irracional".**
- **Alega que el decreto viola el principio de presunción de inocencia al restringir la movilidad de miles de ciudadanos honestos por actos cometidos por unos pocos delincuentes.**

1. Carácter Discriminatorio y Vulneración de Derechos (Locomoción y Trabajo)

Sostiene el ciudadano que la medida contenida en el decreto Distrital 528 de 2025 es un acto de prejuicio discriminatorio y que vulnera los derechos fundamentales como la libre locomoción y viola el principio de presunción de inocencia.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

1



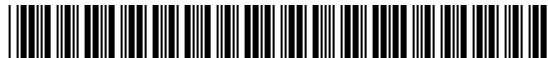
La Secretaría Distrital de Movilidad aclara que, la medida adoptada se sustenta en el principio de la prevalencia del interés general y tienen un fin legítimo y constitucionalmente válido al responder al deber de las autoridades de proteger la vida, la integridad física y la honra de todos los ciudadanos (artículo 2 C.P.). El Alcalde Mayor ejerció sus facultades como máxima autoridad de policía y tránsito (artículo 315 C.P.), dictando una medida transitoria y preventiva para conservar el orden público y la seguridad vial frente a una amenaza comprobada

Justificación de la Medida

La necesidad de la aplicación inmediata se basó en evidencia técnica que justifica la acción de la Administración:

- Se identificaron eventos conocidos como la “Rodada de Halloween o Rodada del Terror” que generan un impacto sistemático y adverso sobre la movilidad, la seguridad vial y la convivencia en la ciudad.
- Se documentó que estos eventos han sido escenarios propicios para delitos graves, incluyendo un homicidio ocurrido el 31 de octubre en 2024 en la localidad de Teusaquillo.
- Se evidenció un aumento significativo en las llamadas a la línea de emergencias (NUSE 123) reportando maniobras peligrosas y piques ilegales durante el fin de semana de Halloween, con un incremento superior al 100% en comparación con fines de semanas anteriores y posteriores a la fecha.
- Así mismo se identificó que el fin de semana de Halloween, constituye un pico crítico de riesgo, donde entre 2022 y 2024, se registraron entre 14 y 16 víctimas fatales anuales en siniestros viales, en los cuales 8 de cada 10 involucraron motocicletas.

En consecuencia, resultaba necesario adoptar medidas regulatorias y operativas más eficaces de manera temporal e inmediata para prevenir las alteraciones del orden público y salvaguardar la vida e integridad de los ciudadanos.



Cualquier ciudadano conserva la posibilidad de movilizarse durante el día, y si pertenece a alguno de los grupos exceptuados (mensajería, servicios técnicos, aseguradoras, seguridad privada, etc.), puede circular con identificación visible o a través de otro medio de transporte:

“Es claro que en el presente caso, la administración municipal, buscaba mantener el orden público al decretar la citada decisión, con efecto en toda la jurisdicción del Municipio de Manizales, es decir con aplicación para todos los

*habitantes de la ciudad, lo que le da el carácter al acto, de general, abstracto e impersonal, no habiéndose acreditado un perjuicio irremediable por parte del actor, pues si bien manifiesta que se vulneró su derecho de locomoción, trabajo, protesta, los mismos no se demuestran, pues lo que se prohibió por esas horas fue la circulación con parrillero, no hay evidencia de que no hubiese disposición de los medios de transporte público de la ciudad como bus, cable aéreo o el sistema de bicicletas públicas de la ciudad, que impidiera de manera absoluta la libre circulación por la ciudad, por otro lado frente a la manifestación de que participa en marchas pacíficas en su motocicleta, el derecho no se observa conculcado en tanto esta actividad se puede ejercer sólo con el conductor de la motocicleta, manifiesta además que la motocicleta es el medio de transporte de él, su esposa y sus dos hijos, en ese sentido, si bien la motocicleta es un medio de transporte para máximo dos personas al mismo tiempo, **se disponen de otros medios de transporte para suplir la contingencia, pues se repite la medida iba a estar vigente por 14 horas**, las cuales ya transcurrieron.”*

(Resaltado fuera de texto) (Sentencia de Tutela del Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, de 26 de mayo de 2021 en Proceso No. 170014003002-2021-00227-00, Accionante: Darian Cardona Montes – Accionada: Municipio de Manizales – Secretaría de Movilidad de Manizales.)

La medida, por tanto, no vulnera el derecho al trabajo ni a la locomoción, sino que los armoniza con la seguridad colectiva y responde al interés general concreto de



protección de la vida, la seguridad y la convivencia pacífica de todos los Bogotanos.

Con ocasión de la afirmación que es una medida es un acto discriminatorio al gremio de motociclistas en Bogotá, se aclara que contrario a lo dicho por el peticionario, la medida tiene un fin teleológico cuyo propósito es la “*prevalencia del interés general*” que se circunscribe no sólo en la seguridad de los actores viales vulnerables motociclistas, sino de todos los demás actores viales y en general de la ciudadanía del Distrito Capital.

El Decreto no prohíbe actividades laborales ni la movilidad general, ya que por el contrario, su restricción temporal se centra en la circulación con acompañante y por algunos corredores específicos de la ciudad, para evitar incidentes en fechas de alto riesgo.

2. No Vulneración a la presunción de Inocencia

La restricción no sanciona ni presume la culpabilidad de ningún ciudadano. Se trata de una medida de carácter preventivo ejercida por la máxima autoridad de policía y de tránsito, el Alcalde Mayor, quien se encuentra investido de facultades para adoptar acciones temporales y de policía (Art. 315 C.P., Ley 769 de 2002 y la Ley 1801 de 2016 con el fin de prevenir una amenaza real al orden público.

El Consejo de Estado ha reiterado que en forma temporal los alcaldes tienen competencia para dictar normas en materia de tránsito y de orden público con el fin de ejercer la autoridad de policía de que están investidos, bajo el siguiente argumento:

“El Alcalde del municipio de Pereira, sí estaba facultado para adoptar medidas en materia de circulación con el fin de conservar el orden público en dicho municipio. Adicionalmente encuentra la Sala que la motivación del acto acusado se fundó en que se estaban presentando situaciones de diversa índole como son “el fleteo y el robo a los ciudadanos y ante el incremento de homicidios en la ciudad desde motocicletas, motociclos y mototriciclos en circulación con parrilleros”, por lo cual era necesario adoptar medidas de restricción que permitieran garantizar la



seguridad de las personas y la conservación del orden público en el municipio de Pereira (...)"

Ahora bien, con base en la anterior evidencia técnica, justificaciones resultó necesario adoptar medidas normativas y operativas que permitieran prevenir y controlar de manera efectiva las prácticas asociadas a la celebración de Halloween.

El peticionario afirma que la restricción es ineficaz y superficial porque:

- **No aborda el problema de fondo (la delincuencia general), la cual también utiliza automóviles y bicicletas.**
- **Considera que la solución real requiere de inteligencia policial, controles efectivos y políticas sociales, y no de una simple prohibición.**

Esta Secretaria puntualiza que la medida adoptada es un instrumento necesario y complementario a las acciones operativas y de inteligencia, siendo un ejercicio legítimo de las facultades de policía y tránsito del Alcalde Mayor.

3. Idoneidad de la Restricción

La restricción no es una medida aislada, ni superficial: por el contrario, se establece como un instrumento indispensable para enfrentar una problemática que amenaza de manera sistemática la vida, integridad y la convivencia de los habitantes de la capital.

Esta regulación normativa combinada con acciones operativas más eficaces y la promoción de alternativas legales y seguras constituyen la respuesta necesaria para restablecer el orden público, garantizar la movilidad en condiciones de seguridad, la medida de restricción busca fortalecer y complementar las acciones de control con medidas regulatorias y operativas más eficaces.



Es importante resaltar que esta medida buscaba la restricción del vínculo directo y estadístico para las caravanas de motocicletas de “Halloween” y la alteración del orden público y la siniestralidad vial.

El ciudadano solicita formalmente:

- **La Suspensión Inmediata de los efectos del Decreto Distrital 528 de 2025. Su Modificación o Derogación.**

4. Improcedencia de la Suspensión, Modificación o Derogatoria:

Al respecto, la Administración Distrital procede a aclarar que la solicitud de Suspensión, Modificación o Derogatoria del decreto Distrital 528 de 2025 resulta improcedente y carece de objeto.

El decreto distrital 528 de 2025 fue expedido con carácter transitorio y temporal artículo 7 del citado, produciendo efectos jurídicos únicamente durante el periodo comprendido entre el 30 de octubre de 2025 y el 3 de noviembre de 2025.

Dado que el acto administrativo ya no se encuentra vigente a partir del 4 de noviembre de 2025, y sus efectos jurídicos cesaron, este no puede ser objeto de suspensión, modificación o derogatoria. Es de resaltar que el Decreto ya no produce efectos a partir del 4 de noviembre de 2025 por cumplimiento de su plazo, así las cosas las peticiones carecen de objeto:

- *La suspensión:* es legalmente imposible, pues no existen efectos jurídicos actuales que detener.
- *La modificación:* resulta inane, ya que la norma no está vigente y no puede alterarse su contenido.
- *La derogatoria:* tiene como única finalidad eliminar la vigencia de una norma para el futuro, lo cual no es posible para actos que ya extinguieron sus efectos en el tiempo por cumplimiento del plazo.



5. Carácter Legal y Objetivo cumplido de la Medida Transitoria

La administración reitera que el decreto 528 de 2025 cumplió a cabalidad con su fin legal de salvaguardar la vida, la integridad y el orden público durante un periodo de alto riesgo comprobado (Rodada de Halloween), en ejercicio legítimo de las facultades del Alcalde mayor como primera autoridad de policía y de tránsito.

El Decreto no prohibió actividades laborales ni la movilidad general, ya que por el contrario, su restricción temporal se centra en la circulación con acompañante y por algunos corredores específicos de la ciudad, para evitar incidentes en fechas de alto riesgo.

Cualquier ciudadano conserva la posibilidad de movilizarse durante el día, y si pertenece a alguno de los grupos exceptuados (mensajería, servicios técnicos, aseguradoras, seguridad privada, etc.), puede circular con identificación visible o a través de otro medio de transporte:

“Es claro que en el presente caso, la administración municipal, buscaba mantener el orden público al decretar la citada decisión, con efecto en toda la jurisdicción del Municipio de Manizales, es decir con aplicación para todos los

habitantes de la ciudad, lo que le da el carácter al acto, de general, abstracto e impersonal, no habiéndose acreditado un perjuicio irremediable por parte del actor, pues si bien manifiesta que se vulneró su derecho de locomoción, trabajo, protesta, los mismos no se demuestran, pues lo que se prohibió por esas horas fue la circulación con parrillero, no hay evidencia de que no hubiese disposición de los medios de transporte público de la ciudad como bus, cable aéreo o el sistema de bicicletas públicas de la ciudad, que impidiera de manera absoluta la libre circulación por la ciudad, por otro lado frente a la manifestación de que participa en marchas pacíficas en su motocicleta, el derecho no se observa conculcado en tanto esta actividad se puede ejercer sólo con el conductor de la motocicleta, manifiesta además que la motocicleta es el medio de transporte de él, su esposa y sus dos hijos, en ese sentido, si bien la motocicleta es un medio

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

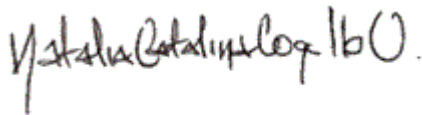
7



de transporte para máximo dos personas al mismo tiempo, **se disponen de otros medios de transporte para suplir la contingencia, pues se repite la medida iba a estar vigente por 14 horas, las cuales ya transcurrieron.**” (Resaltado fuera de texto) (Sentencia de Tutela del Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, de 26 de mayo de 2021 en Proceso No. 170014003002-2021-00227-00, Accionante: Darian Cardona Montes – Accionada: Municipio de Manizales – Secretaría de Movilidad de Manizales.)

La medida, por tanto, no vulnera el derecho al trabajo ni a la locomoción y menos aún vulnera el principio de presunción de inocencia, sino que los armoniza con la seguridad colectiva y responde al interés general concreto de protección de la vida, la seguridad y la convivencia pacífica de todos los Bogotanos.

Cordialmente,



Natalia Catalina Cogollo Uyaban
Directora Técnica de Normatividad y Conceptos

Firma mecánica generada en 24-11-2025 08:32 PM

Elaboró: Idania Raquel Donado Medina-Dirección De Normatividad Y Conceptos